



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1948/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

24 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...he recibido la respuesta a mi solicitud de información, sin embargo la información recibida NO ES VERIDICA como le puedo dar seguimiento a este particular?..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1948/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTAS las constancias que integran el **recurso de revisión** número **1948/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**; y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano presentó solicitud de información el día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, generando el folio 05097218 y requiriendo la siguiente:

"...Se solicita saber cuantas personas con el nombre de BEANE se encuentran registradas en el o los registros civiles a su cargo, esto sin importar los apellidos o si tiene alguno otro nombre..."sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez efectuadas las gestiones internas correspondientes, el día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ciudadano remitió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual presentó los siguientes agravios:

"...he recibido la respuesta a mi solicitud de información, sin embargo la información recibida NO ES VERIDICA como le puedo dar seguimiento a este particular?..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1948/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo.

5. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año que transcurre, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1948/2018**.

En el mismo acuerdo, se previno a la parte recurrente a efecto de que señalara la causal de procedencia atinente al medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tales efectos con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, lo anterior consta a foja 11 once de las constancias del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Se Cumple Prevención, Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere informe.

Por acuerdo del día 06 seis de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 30 treinta de octubre del año en curso, esto, en cumplimiento al acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, la fracción XV del primer punto del artículo 35, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de

tres días hábiles a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1261/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, con fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 17 diecisiete a 18 dieciocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el DDI/UT/616/2018 y documentos adjuntos que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial lourdes.cabo@itei.org.mx con fecha 12 doce de noviembre del año en curso, mediante los cuales, visto su contenido, se tuvo a dicho sujeto obligado rindiendo el informe ordinario correspondiente en tiempo y forma.

De igual manera se ordeno dar vista al promovente a fin de que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la correspondiente notificación manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información. Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente litis, había fenecido, sin que las partes hubieren realizado manifestaciones al respecto.

Lo anterior, se notificó por correo electrónico el día 16 dieciséis de noviembre del año en curso, según consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

8. Sin manifestaciones. Por acuerdo del 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho se dio cuenta que la parte recurrente fue omisa del requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, no remitió manifestaciones relativas al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 27 veintisiete de noviembre del año que transcurre según consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que forman parte del expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción XV del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Respuesta en que fue entregada la información	16 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso:	08 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso:	24 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2018

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...he recibido la respuesta a mi solicitud de información, sin embargo la información recibida NO ES VERIDICA como le puedo dar seguimiento a este particular?..." sic

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en su respuesta de origen, el sujeto obligado informó que no fue posible localizar registro alguno con los datos proporcionados por el entonces solicitante.

No obstante lo anterior, en actos positivos y con los datos proporcionados por el recurrente en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda y generó una nueva respuesta la cual fue entregada a través del correo electrónico señalado para dicho fin, a través de la cual entrega la información solicitada.

Por último, se tiene que con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme con lo informado** por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso

interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

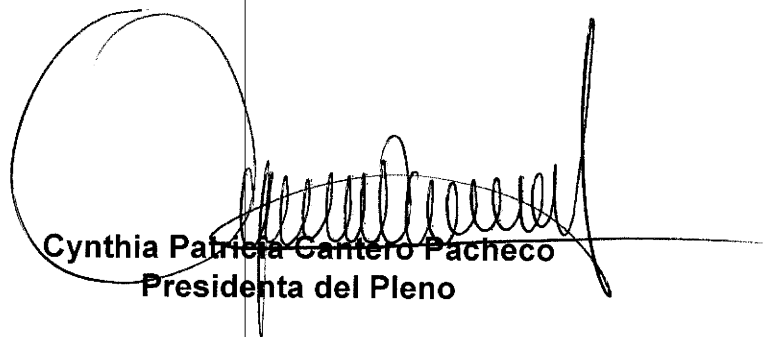
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1948/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG